

Mérida, Yucatán a veintiuno de agosto de dos mil seis- -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que tuvo conocimiento el día veintiséis de junio de dos mil seis-----
-----.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de junio de dos mil seis, la C. xxxxxxxxxxxxx presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA RENUNCIA PRESENTADA A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA, CON A T AL DEPARTAMENTO DE TRÀMITE Y CONTROL DEL NIVEL DE LA PLAZA DE MAESTRA DE GRUPO DE PRIMARIA 11007311200.0E0281803747 QUE VENGO EJERCIENDO PARA TOMAR POSESIÓN DE LA CLAVE 1251E0221/000414, SU RESPECTIVA RESPUESTA Y DE TODO DOCUMENTO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE PERSONAL A LA VISTA.”

SEGUNDO. En fecha tres de julio de dos mil seis, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“LA RESPUESTA QUE ME OFECE LA UAIPE. YA QUE ESTA INCOMPLETA Y NO ES CONGRUENTE A LA SOLICITUD PRESENTADA EN LA SOLICITUD 1041. LAS COPIAS QUE ME PRESENTARON NO TIENE EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE CERTIFICA EL DOCUMENTO, NI SELLO DE LA DEPENDENCIA. ADEMÁS QUE NO SE OFRECE EL DOCUMENTO U OFICIO A LA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2004 A LA DEPENDENCIA.”

CUARTO. Que en fecha cinco de julio de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-384/2006 y cédula de notificación de fecha siete de julio de dos mil seis, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha trece de julio de dos mil seis del año en curso se recibió Informe Justificado del C. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual negó la existencia del acto reclamado aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE FUE ENTREGADA DOCUMENTACIÓN QUE ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 1041 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA RENUNCIA PRESENTADA A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA, CON A/T AL DEPARTAMENTO DE TRÁMITE Y CONTROL DEL NIVEL DE LA PALZA DE MAESTRA DE GRUPO DE PRIMARIA 11007311200.0E0281803747 QUE VENGO EJERCIENDO PARA TOMAR POSESIÓN DE LA CLAVE 1251E0221/000414, SU RESPECTIVA RESPUESTA Y DE TODO DOCUMENTO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE PERSONAL A LA VISTA”.

SEGUNDO.- ASIMISMO SE HACE CONSTAR CON REFERENCIA A LA PARTE DE LA SOLICITUD QUE DICE:... Y DE TODO DOCUMENTO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE PERSONAL A LA VISTA” NO CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES. MISMA QUE LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, REALIZÓ SOBRE LA CUAL RECAYÓ EL FOLIO NÚMERO DP-115, PARA LO CUAL ANEXO AL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO TODAS LAS ACTUACIONES DE LA MENCIONADA SOLICITUD.

TERCERO.- POR LO ANTERIOR Y CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 36; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA Y LOS ARTÍCULOS 40, 42 Y 44 DE LA MISMA LEY, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NO PUDO PROPORCIONAR EN TIEMPO Y FORMA POR

*INEXISTENTE, LA INFORMACIÓN QUE EL RECURRENTE
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SOLICITÓ.*

*POR LO QUE SE MANIFIESTA QUE ES FALSO EL ACTO RECLAMADO,
MATERIA DE ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.”*

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de julio de dos mil seis, se acordó requerir a la parte recurrente, para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles acredite la existencia del acto reclamado.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio, se acordó admitir y perfeccionar las pruebas presentadas por la recurrente, así como se le dio vista a las partes que dentro del término de quince días hábiles se emitiera la resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y no será sectorizable.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por la C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se desprende que el acto que recurre es que la información pública

entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud, aduciendo la recurrente que la copia que le fue entregada no cuenta con el nombre del servidor público que la certifica, así como el sello de la dependencia; asimismo manifiesta que el documento u oficio de la respuesta a la solicitud de renuncia presentada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, no le fue entregado.

QUINTO.- Que en el informe justificado presentado el día trece de julio del presente año, la autoridad niega el acto reclamado, manifestando que le fue entregado a la recurrente, la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación, en referencia a la solicitud de acceso a la información pública, marcada con el folio número 1041.

Por otra parte, en su propio informe, la autoridad hizo constar que con relación a la demás información respecto de los documentos que obra en el expediente personal de la recurrente, estos no correspondían a una solicitud de acceso a la información, sino a una corrección de datos personales, misma que fue realizada por la recurrente en solicitud distinta, la cual le fue puesta a la vista. Cabe señalar que este punto no es materia del recurso, en virtud de no haber sido señalado como acto reclamado en el escrito inicial del recurso.

Por último, la autoridad hace constar la inexistencia de la información relativa a la respuesta de la solicitud de la renuncia, expresada por la recurrente y que por tal motivo no le pudo ser proporcionada.

SEXTO.- Que en el escrito presentado por la recurrente al Instituto el día veintiocho de julio del año en curso, con motivo de la vista que se le hiciera para acreditar el acto reclamado, en virtud de que la autoridad negó el mismo, se hace constar la documentación consistente en; a) copia de la solicitud con el folio 1041 requerida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y b) la copia del documento entregado por dicha Unidad de Acceso, motivo de su inconformidad por no contar el nombre de la persona que certifica el documento y el sello de la dependencia. Asimismo, reiteró que la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información recurrida fue incompleta, ya que no le fue entregada copia de la respuesta sobre la renuncia solicitada.

SÉPTIMO.- Que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, entregó un documento certificado incompleto, por carecer éste del nombre del funcionario que la realiza y del sello de la dependencia, y que no le fue entregada la respuesta recaída a la solicitud de renuncia presentada por la recurrente al Director de Educación Primaria de la SEGEY, Prof. Félix Humberto Novelo Coello, mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre del dos mil cuatro, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante o éste considere que la misma esta incompleta.

OCTAVO.- Que con relación a la inconformidad presentada por la recurrente, respecto de la copia certificada que le entregaron sin el nombre del servidor público que la realiza y el sello de la dependencia, se advierte que de las constancias presentadas por Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se encuentra el documento referente a la solicitud de renuncia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, en el que efectivamente aparece una certificación que literalmente dice:

“Certifico que la presente es copia fotostática fiel del documento original que existe en los archivos de esta Dirección de Educ. Primaria y a petición del Lic. José de Jesús Gil Peniche jefe del Depto. de Recursos Humanos se extiende la presente certificación en a ciudad de Mérida, Yucatán; el día 13 de junio de 2006.”

En dicho documento se demuestra que encima de la certificación se encuentra una rúbrica sin que exista certeza quien la asentó, pues no se puso el nombre del funcionario o servidor público que la realizó, ni el sello que demuestre la procedencia de la dependencia como señala la recurrente.

Al caso el maestro Rafael De Pina y su hijo Rafael De Pina Vara en su Diccionario de Derecho definen la palabra “**certificación**” como un “*Acto Jurídico por medio del cual un funcionario público, en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio*”. Asimismo definen el vocablo “**certificado**” como “*Documento público autorizado por persona competente, destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad, para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente*”.¹

Lo anterior, denota que la autoridad para hacer la certificación de un documento requiere que este obre en sus archivos y es preciso que tenga plenas facultades o atribuciones para poder realizar certificaciones, para así cumplir con la máxima legal que refiere a que las autoridades sólo podrán realizar lo que la ley les permita, siendo el caso, que el artículo 21, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, atribuye a la Dirección Jurídica de dicha Dependencia a expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de Secretaría.

Para mayor claridad, se transcribe el numeral antes citado del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación:

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Jurídica:

...

IX. Tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidos en procedimientos jurisdiccionales o administrativos, así como las solicitadas por las partes en los juicios de amparo;

...

Por lo tanto, el hecho de que la certificación realizada respecto del citado documento no cuente con el nombre de la persona que la realizó, podría ser desacreditada y perder los alcances jurídicos necesarios que el solicitante pretenda darle a la información obtenida, por tanto es indispensable que la misma cuente con este requisito de forma, pues de otra manera estaríamos ante una certificación incompleta, ya que definitivamente existe la duda y la falta de certeza de que dicho documento haya sido certificado por una persona competente y existente, pues resulta necesario que el documento tenga un material de realización para poder concluir que tal documento tiene eficacia probatoria.

Por lo anterior, se deriva que la autoridad recurrida deberá entregar nuevamente a la solicitante copia debidamente certificada de la renuncia presentada a la Dirección de Educación Primaria, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, presentada por la recurrente, que obra en los archivos de la Secretaría de Educación, haciendo constar todos los requisitos formales, como al caso resulta el nombre y la firma del funcionario o servidor público que la realiza así como el sello o cualquier otro dato que identifique a la dependencia, por las razones y motivos antes esgrimidos.

NOVENA.- Que con relación a la negativa por parte de la autoridad de entregar documento alguno relacionado con la respuesta que debió recaer a la solicitud de renuncia presentada por la recurrente en el escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, se advierte que la autoridad responsable en su informe justificado presentado a este Instituto el día trece de julio del año en curso, en el punto tercero, hace constar la inexistencia de dicha información, y que por ello no pudo ser proporcionada.

Los artículos 39 tercer párrafo, 40 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante, por lo que éste no podrá exigir que la autoridad genere informes o realice documentos a los cuales no se encuentra obligado. También, resulta una obligación de los sujetos obligados de entregar la información que se

¹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa P. 150

encuentren en su poder, es decir, que si tras una búsqueda de la misma esta no aparece en los archivos, la Unidad Administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Acceso, quien deberá declarar su inexistencia y no tendrá obligación de entregarla en materia de acceso a la información pública, por lo que evidentemente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al resolver respecto de la inexistencia de la información, no incurrió en responsabilidad alguna en materia de acceso a la información, sino por el contrario, emitió una resolución conforme a la ley, si materialmente no cuentan con la información, no podrá entregarla, ya que nadie esta obligado a lo imposible.

Para sustentar lo anterior, me permito transcribir los artículos 39, tercer párrafo, 40 primer párrafo Y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

...

...

Artículo 44.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta lo notificará a la Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de que la Unidad de Acceso reciba la solicitud.

Sin embargo, lo anterior no contraviene demás disposiciones jurídicas que conciben obligaciones al Poder Ejecutivo de contar con cierta información, que si no la tuvieran podrían incurrir en algún tipo de responsabilidad distintas a las señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, con las cuales el ciudadano podría intentar las acciones legales pertinentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la recurrente, para ejercer las acciones que más le convengan, se procede a confirmar lo conducente de la resolución emitida por dicha Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. Lo anterior, en vista de que en términos de los artículos 39, tercer párrafo, 40 primer párrafo y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridad sólo está obligada a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello este en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de que nuevamente y sin costo alguno, entregue copia debidamente certificada del documento relativo a la renuncia presentada por la recurrente, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, en los términos expresados en el Considerando Octavo de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** lo conducente de la resolución de emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo objeto del recurso de inconformidad, toda vez que con fundamento en los artículos 39, tercer párrafo, 40 primer párrafo y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello estén en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante de conformidad con lo expresado en el Considerando Noveno de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes a esta Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiuno de agosto del año de dos mil seis.